

Parágrafo. Será motivo de cancelación del exequátur o del retiro del permiso otorgado a los Cónsules, Vicecónsules o Agentes Consulares, según el caso, el hecho de que éstos devuelvan la patente de navegación y demás documentos que les hayan sido entregados en depósito, antes de que se les haya presentado la necesaria licencia para zarpar, concedida por el respectivo empleado de la Unión.

Artículo 4.º Las multas y penas de que trata esta Ley podrán ser rebajadas y aun condonadas por el Poder Ejecutivo, cuando a su juicio se le presenten las pruebas suficientes para eximir de toda responsabilidad a las personas a quienes se les hubieren impuesto.

Dada en Bogotá a veintitrés de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOSÉ ARAÚJO—El Presidente de la Cámara de Representantes, F. ANGULO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Adolfo Cuéllar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Clodomiro Castilla*.

---

*Bogotá, 24 de junio de 1879.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), JULIAN TRUJILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO.

---

3343

LEY 41 DE 1879 (24 DE JUNIO)

que determina el modo de pagar la pensión de algunos inválidos.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Las pensiones de que disfrutaban los militares que hoy tienen el grado de Generales, y que con el mismo grado prestaron sus servicios a la causa del Gobierno Federal en la guerra de mil ochocientos setenta y seis a mil ochocientos setenta y siete, les serán pagadas íntegra y mensualmente en dinero, con tal de que dichos militares hayan hecho tres campañas y halládose en tres batallas, por lo menos, siendo heridos en algunas de ellas.

Parágrafo. En los términos serán pagadas las pensiones de los Jefes declarados inválidos, que tengan más de sesenta y cinco años de edad,

veinticinco de servicio, seis campañas, diez funciones de armas y hayan hecho su carrera por rigurosa escala desde soldado hasta su último grado.

Dada en Bogotá a veintiuno de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOSÉ ARAÚJO—El Presidente de la Cámara de Representantes, F. ANGULO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Adolfo Cuéllar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Clodomiro Castilla*.

*Bogotá, 24 de junio de 1879.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EMIGDIO PALAU.

3344

LEY 42 DE 1879 (24 DE JUNIO)

que promueve los intereses materiales del Departamento de Chiriquí, en el Estado de Panamá.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que subvencione con tres mil pesos (\$ 3.000) anuales a la Compañía de Vapores denominada «Pacific Mail», por el término de cuatro años, a condición de que ella haga tocar uno de sus buques dos veces al mes en el «Puerto de las Paridas», permaneciendo en él seis horas continuas de luz, a contarse de un tiro de cañón, que será disparado al echar la respectiva ancla. Se entienda por Puerto de las Paridas, entre los varios que pudieran escogerse en el archipiélago de este nombre, aquel que teniendo aguas profundas y abrigadas se acerque más a las «Ventanas de Bocachica».

Si por razones especiales, como vientos reinantes y marejadas, conviniera a la Compañía establecer un puerto para la estación de lluvia, y otro para la de secas, puede así verificarlo, haciéndolo saber al Gobierno Nacional y poniendo los avisos de costumbre en alguno de los periódicos de Panamá.

Los dos viajes mensuales de que habla este artículo se verificarán así: uno de Puntarenas a Las Paridas, y el otro de Panamá al último puerto.

La tarifa de pasajes y de fletes que, en su exclusivo provecho, establezca la Compañía, no podrá variarse sin fijar un término de tres meses por lo menos para que tenga efecto la innovación.